

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**



CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales\*

SEXTA COMISION  
36a. sesión  
celebrada el  
viernes 30 de octubre de 1987  
a las 10.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 36a. SESION

Presidente: Sr. AZZAROUK (Jamahiriya Arabe Libia)

SUMARIO

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 39° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

\*La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

87-56626 6683g

11p.

Distr. GENERAL  
A/C.6/42/SR.36  
3 de noviembre de 1987

ORIGINAL: ESPAÑOL

/...

Se declara abierta la sesión a las 12.15 horas.

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 39° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/42/10, A/42/429 y A/42/179)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/42/484 y Add.1)

1. El Sr. SZEKELY (México) dice que la Comisión tiene ante sí siete proyectos de artículo, aprobados provisionalmente por la CDI, sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, así como otros seis presentados por el Relator Especial.
2. En el proyecto de artículo 5, se establece primordialmente el derecho de un Estado a participar y a llegar a ser parte en cualquier acuerdo que se aplique a la totalidad o una parte de un curso de agua que incida en su territorio. El reconocimiento de tal prerrogativa sería incompleto si en el mismo proyecto de artículo no se incluyera una disposición que establezca la obligación de otros Estados de abstenerse de negociar dichos acuerdos sin la participación de un tercer Estado en cuyo territorio incida también el curso de agua de que se trate, sobre todo si tal acuerdo puede afectar, aun en forma mínima y no solo de manera "apreciable", a los intereses y derechos de ese tercer Estado. Tal adición sería congruente con la prohibición que contiene el proyecto de artículo 9.
3. El proyecto de artículo 6 parece ser el eje medular del proyecto de articulado, pues contiene los principios generales que han de observar los Estados en el uso y conservación de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación. En dicha disposición, sin embargo, se enumeran exiguos principios generales en forma demasiado limitada, pues éstos se restringen en realidad a cuatro, a saber: el imperativo jurídico de la utilización equitativa y razonable; el deber de propiciar dicha utilización, que no debería ser sólo "óptima", sino también "sostenida", que es lo que seguramente se intenta disponer al usar el concepto del "disfrute máximo compatible con la protección adecuada del curso de agua"; el derecho de participación en el uso, aprovechamiento y protección del curso de agua; y el deber de cooperar en tal protección y aprovechamiento.
4. En el emergente derecho internacional de los recursos naturales transfronterizos, pueden identificarse más principios generales aplicables a los cursos de agua internacionales. Principios jurídico-ecológicos, como el de la utilización óptima sostenible, y otros principios típicos del derecho internacional general, como el de la buena fe (al que se alude sólo en el proyecto de artículo 10), el de la buena vecindad, el del abuso de derecho y el de la responsabilidad por daños. La ausencia de los dos primeros resulta más sorprendente porque han sido eliminados del párrafo 2 del anterior proyecto de artículo 8 (ahora 7).

(Sr. Szekely, México)

5. Respecto al abuso de derecho, debería aprovecharse la forma progresiva en que tal principio fue codificado en el artículo 300 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en conjunción con el de la buena fe. Debería intentarse un ejercicio similar de incorporación al proyecto de articulado, en relación en ambos casos con el proyecto de artículo 6 o con el 9, aprovechando el artículo 304 de la Convención sobre el Derecho del Mar, relativo a la responsabilidad por daños.

6. El proyecto de artículo 7 reglamenta el principio general central que aparece en el artículo 6, atinente a la utilización equitativa y razonable del curso de agua internacional. En el nuevo proyecto de artículo 7, el listado de criterios y circunstancias es mucho más reducido que el que aparecía en el proyecto anterior. Se ha simplificado el proyecto de artículo a tal grado que se ha perdido el enorme avance que se había alcanzado con la versión anterior, en la que se había enriquecido el listado original, que apareció con la regla IV de las Reglas de Helsinki de 1966. De dicha regla se han perdido, por ejemplo, los criterios relativos a la utilización histórica de las aguas de la cuenca, incluso la presente utilización, la población dependiente de las aguas de la cuenca en cada Estado y otros. La delegación de México lamenta que se haya registrado un retroceso en tan importante materia e insta a la CDI a reexaminarla. Preocupa el contraste con ejercicios como el llevado a cabo por el Grupo de Expertos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre la utilización armoniosa de recursos transfronterizos, o el realizado por el Grupo de Expertos de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que, hace unos días, fueron presentados en un trascendental informe a la Asamblea General. Tales esfuerzos deberían ser tomados en cuenta por la CDI, pues resulta alarmante que reflejen en forma tan distinta la práctica internacional de los Estados.

7. La simplificación que se ha hecho no es congruente con la forma detallada en que se han redactado proyectos de artículo reglamentarios o secundarios, aunque importantes, como los que se proponen para los artículos 11 a 15, relativos a las obligaciones de notificación y consulta. Estos últimos tampoco tienen mucho sentido si no se incorpora la obligación que ha propuesto la delegación de México para el proyecto de artículo 5, pues tales artículos no son sino corolarios de dicha obligación, que podría llamarse de abstención por exclusión.

8. Aparte del comentario formulado respecto al término "apreciable" en el artículo 11, en el siguiente artículo se presentan dos variantes que dan la impresión de que el Estado notificante impone una especie de ultimátum de respuesta al Estado notificado. El artículo 12 resultaría fortalecido si se le respaldara con una redacción jurídica más plena de los principios generales en el capítulo II del proyecto de articulado. Lo mismo puede decirse de los artículos 14 y 15, que también tendrían mayor fuerza si se les apoyara con la incorporación de la obligación de abstención que se ha propuesto en el proyecto de artículo 5.

9. La delegación de México ha querido formular sugerencias que, al afectar no sólo a los artículos iniciales del proyecto, sino a todo el conjunto, establecerían los lazos jurídicos apropiados entre todos ellos con un enfoque global.

/...

(Sr. Szekely, México)

10. La delegación de México desea hacer hancapié nuevamente en la urgente necesidad e importancia que debe concederse a la más amplia difusión del derecho internacional, y apoya una vez más, como lo hizo durante los períodos de sesiones cuadragésimo y cuadragésimo primero, la adopción en este período de sesiones de medidas concretas que permitan la publicación de los fallos y las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas, además de en inglés y francés, como dispone su reglamento. Esta propuesta ha obtenido ya un considerable apoyo de gran número de delegaciones en la Comisión. No resulta entendible que el derecho internacional que generan las Naciones Unidas, especialmente su más alto órgano judicial, no esté al alcance de todos los Miembros. Eso contradice el papel que le da el preámbulo de la Carta al derecho internacional en el mantenimiento de la paz, así como la responsabilidad de la Asamblea General de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación (Artículo 13 de la Carta). También es incongruente con los llamamientos que se hacen en todos los foros a los miembros de la comunidad internacional para que acudan a la Corte Internacional de Justicia para dirimir sus controversias, cuando ello significa, para la gran mayoría de los países, participar en procedimientos judiciales en idiomas que no son los suyos y en un foro cuya jurisprudencia difícilmente pueden conocer, precisamente por los idiomas en que está publicada.

11. Los resultados de viabilidad económica a que llegó la Dependencia Común de Inspección, que se precisan en su último informe (A/42/34), son alentadores pues en dicho documento se concluye que la impresión y distribución de los fallos y opiniones consultivas de la Corte en los demás idiomas oficiales de la Organización podría lograrse con economías sustanciales y sin requerimientos presupuestarios adicionales, mediante la reducción del número de ejemplares que se publican en inglés y francés y con la introducción de técnicas modernas para la producción de textos en presentación rústica y la aplicación de los procedimientos de licitación relativos a los gastos de impresión. La delegación de México estima que la Comisión debe pronunciarse favorablemente respecto al citado informe de la Dependencia Común de Inspección.

12. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil), refiriéndose en primer lugar al tema de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, dice que, como se desprende de los párrafos 218 y 219 de su informe (A/42/10), la CDI sostuvo un intercambio de opiniones acerca de diversos aspectos relativos a ese tema y pidió al Relator Especial que prosiguiera el estudio del mismo según las directivas trazadas en el esquema contenido en su tercer informe. El Relator Especial había dado correctamente por supuesto que el esquema presentado por el anterior Relator Especial mantenía su validez (tercer informe, A/CN.4/401, párr. 27). Así pues, el esquema presentado este año no es distinto del sugerido por el anterior Relator Especial en su informe preliminar de 1977. En términos prácticos, todo lo que hizo la CDI en su último período de sesiones fue confirmar una decisión adoptada hace diez años.

13. En el cuadro anexo a su informe, el Relator Especial manifiesta su intención de presentar tres informes con miras a permitir la conclusión de la primera lectura de los artículos sobre el tema antes de que termine el mandato de los miembros actuales de la CDI. Ese objetivo no se menciona, comprensiblemente, en el

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

párrafo 232 del informe de la CDI. Durante los próximos cuatro años, la CDI deberá tratar de completar la segunda lectura del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, así como la primera lectura del proyecto de artículos sobre el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Además, la CDI se propone lograr importantes avances en relación con la responsabilidad de los Estados, la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales.

14. Dado el estado actual del programa de trabajo de la CDI, el proyecto de artículos sobre las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales no parece gozar de muy elevada prioridad, y la delegación del Brasil estima incluso que, si la CDI encuentra difícil respetar los plazos establecidos para otros temas, debe adoptarse la decisión de aplazar el examen de ese tema.

15. La delegación del Brasil recibe con agrado los seis primeros artículos del proyecto referente al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, que ha presentado la CDI. En la resolución 41/81 de la Asamblea General, se pedía a la CDI que indicase los temas y cuestiones respecto de los cuales la expresión de las opiniones de los gobiernos tendría particular interés para la continuación de los trabajos de la CDI. En el párrafo 118 de su informe, la CDI manifiesta su interés en recibir las observaciones relativas a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente respecto a los usos de los cursos de agua internacionales.

16. Esos proyectos de artículo son en general aceptables y representan un auténtico esfuerzo de conciliación entre puntos de vista diferentes. Los artículos 2 a 5 constituyen una introducción al proyecto, que deberá completarse con el artículo 1, que estará dedicado a los "términos empleados". Es aceptable el aplazamiento de una decisión sobre ese artículo, que implica una elección entre las expresiones "curso de agua" y "sistema de curso de agua".

17. En el artículo 2, se define el ámbito de aplicación de los artículos, que se aplicarán a todos los usos de los cursos de agua (o sistemas de cursos de agua) internacionales para fines distintos de la navegación y a las medidas de conservación relacionadas con esos usos. Las "medidas de conservación", según se explica en el comentario, tienen un carácter dinámico, y abarcan no sólo medidas de "conservación" en sentido estricto, sino también medidas destinadas a facilitar la utilización y el aprovechamiento de los cursos de agua. El artículo 3, en el que se definen los "Estados del curso de agua", es un artículo descriptivo sencillo.

18. Los artículos 4 y 5 se ocupan de los acuerdos de curso de agua, y en ellos se reconoce que la diversidad de los cursos de agua y de sus usos impide que un solo instrumento internacional pueda resolver todos los problemas que surjan. La solución de los problemas particulares de un curso de agua puede hallarse solamente en acuerdos concertados entre los Estados ribereños interesados.

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

19. En el artículo 4, se señala que los acuerdos podrán aplicarse a un curso de agua entero, y a todos sus usos, o solamente a una parte de un curso de agua o a proyectos, programas o usos particulares. El artículo 5 muestra igualmente flexibilidad respecto de la participación en los acuerdos. Si un acuerdo ha de aplicarse a la totalidad de un curso de agua, todos los Estados del curso de agua tienen derecho a participar en su negociación; en otro caso, tendrán derecho a participar solamente los Estados del curso de agua internacional cuyo uso del curso pueda resultar afectado apreciablemente por la ejecución del acuerdo.

20. El párrafo 3 del artículo 4 se ocupa del caso en que un Estado del curso de agua estime que hace falta un acuerdo de curso de agua debido a las características y los usos de un curso de agua determinado. Los otros Estados interesados tienen entonces la obligación de celebrar consultas con él. Es ésta una solución satisfactoria. No hay obligación de concertar un acuerdo. No podría garantizarse en todo caso que la negociación conduzca necesariamente a un acuerdo. Por otra parte, se celebrarán necesariamente consultas que ofrezcan la oportunidad de un intercambio de opiniones. Si se celebran con buena fe, y con ánimo de conciliación y buena vecindad, las consultas originarán un acuerdo preliminar sobre si hay o no necesidad de un acuerdo de curso de agua. Tal acuerdo preliminar es condición indispensable para la celebración satisfactoria de negociaciones y la concertación de un acuerdo de curso de agua. Por otra parte, si no se logra un acuerdo preliminar, los Estados interesados deberán tratar de resolver los problemas existentes basándose en la convención a la que se incorporen los artículos actualmente en preparación.

21. Los artículos 6 y 7, sobre principios generales, se refieren en realidad a dos principios, ambos indicados en el artículo 6: el principio de la "utilización equitativa" y el de la "participación equitativa". El artículo 7 es sólo un complemento del párrafo 1 del artículo 6, ya que en él se indican factores y circunstancias que permitirán determinar si un curso de agua es utilizado de manera equitativa y razonable. No hay un intento de definir lo que debe considerarse "de manera equitativa y razonable", ya que tal definición sería a todas luces imposible. La lista que figura en el artículo 7 no es exhaustiva, pues deben tomarse en cuenta "todos los factores y circunstancias pertinentes".

22. La delegación del Brasil reitera su opinión de que debe aceptarse un límite básico al derecho de los Estados a utilizar un curso de agua internacional, y ese límite es la obligación de no causar perjuicio a otros Estados. Ya ha manifestado anteriormente que podría desarrollarse todo el derecho sobre los cursos de agua internacionales sobre la base de ese principio de no causar perjuicio, que constituiría la esencia de las relaciones entre los Estados que tuvieran partes de un curso de agua internacional en su territorio. Por supuesto, a esta obligación podrían agregársele otros elementos, como diversas formas de cooperación, pero, en principio, el Estado podría utilizar el curso de agua internacional en su territorio según sus deseos, siempre y cuando no causara perjuicio a otros Estados. En cambio, los artículos propuestos por la CDI siguen un criterio diferente y establecen que los Estados deben utilizar el curso de agua de manera equitativa y razonable, aunque sea imposible definir qué es razonable y equitativo.

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

23. A juicio del orador, la referencia a "una participación razonable y equitativa en el uso", que figura en el párrafo 2 del comentario al artículo 6, no es una expresión muy feliz, pero puede aceptarla si es simplemente una forma de decir que, en el caso de un curso de agua internacional considerado en su conjunto, se da un cúmulo de usos por distintos Estados, y el uso que hace cada Estado en su propio territorio se considera una "participación" en ese cúmulo de usos. Sin embargo, la idea central de ese comentario parece ser que un uso que priva a otros Estados de su derecho a la utilización equitativa no es un "uso equitativo y razonable". El orador se pregunta si con ello no se está afirmando, de otra manera, el principio de no causar perjuicio. En el comentario al artículo 6, se dan extensos argumentos para demostrar que la doctrina de la utilización equitativa como principio general del derecho que sirve de orientación para la determinación de los derechos y obligaciones de los Estados en este campo ha obtenido un apoyo abrumador. Sin embargo, a juicio del orador, los ejemplos que se mencionan para justificar el principio de la utilización equitativa podrían usarse también a favor del principio de no causar perjuicio; incluso, algunos de ellos están más en consonancia con este último principio, como es el caso de la Declaración de Asunción y del principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (párrs. 16 y 17 del comentario). Para encontrar apoyo concreto al concepto de utilización razonable y equitativa, hay que remitirse al artículo IV de las Normas de Helsinki, de 1966, que nada tienen que ver con la práctica de los Estados, sino que son simplemente la obra de una asociación de juristas.

24. Pese a lo expuesto, la delegación del Brasil está dispuesta a aceptar el principio de la utilización equitativa, siempre y cuando los demás artículos que presente la CDI sean también razonables y equitativos, aunque insiste en que los resultados buscados podrían lograrse mejor mediante la aceptación del principio de no causar perjuicio, que es mucho más simple y claro y de aplicación más fácil.

25. En otro orden de ideas, la delegación del Brasil apoya lo expresado por la de México en cuanto a la publicación de los fallos de la Corte Internacional de Justicia en todos los idiomas oficiales, en vista de que no requeriría recursos presupuestarios adicionales.

26. El Sr. HANAFI (Egipto) elogia el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/404 y Corr.1 y 2), que permitió a la Comisión de Derecho Internacional debatir en detalle algunos aspectos del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, y llegar finalmente a la aprobación, con carácter provisional, del artículo 1 sobre definición, el artículo 2 sobre tipificación, el artículo 3 sobre responsabilidad y castigo, el artículo 5 sobre imprescriptibilidad y el artículo 6 sobre garantías judiciales. Además, la CDI remitió al Comité de Redacción el artículo 4 y los artículos 7 a 11. Todos esos proyectos de artículo representan un gran logro de la CDI en su labor de codificación.

27. El orador destaca algunas de las premisas básicas de la posición de Egipto con respecto a la redacción de este proyecto de artículos. En primer lugar, el proyecto de código es una convención internacional, que, en virtud de la adhesión de los Estados, pasará a ser parte integrante de sus derechos nacionales

/...

(Sr. Hanafi, Egipto)

respectivos. Por lo tanto, no hay necesidad de recargar el texto repitiendo términos y principios jurídicos que ya existen en el derecho nacional. En segundo lugar, uno de los principios básicos del derecho penal es la necesidad de tipificar claramente los delitos y sus elementos constitutivos. En tercer lugar, los crímenes a que se refiere el proyecto de código tienen una naturaleza especial que debe quedar de manifiesto en la formulación de las disposiciones y en los elementos de perpetración de esos crímenes. En cuarto lugar, con respecto a la jurisdicción competente, la delegación de Egipto cree que lo más conveniente, al menos en la fase actual, es basarse en la competencia original de los tribunales nacionales, ya que la idea de crear un tribunal penal internacional dio lugar a un prolongado debate, que podría frenar el avance hacia la finalización del proyecto de código. Por lo tanto, la delegación de Egipto recomienda a la Comisión que no se apresure a adoptar una decisión definitiva sobre la creación de un tribunal penal internacional, a fin de no obstaculizar la labor de redacción del código.

28. Con respecto a la lista de artículos que figuran en el capítulo II del informe de la CDI (A/42/10), aprobados provisionalmente por esa Comisión, la delegación de Egipto comparte el criterio seguido por la CDI al formular la definición que figura en el artículo 1, es decir, el de remitirse a la lista de crímenes individualmente definidos en el proyecto de código. Este criterio está de acuerdo con un principio básico de derecho penal, que es la tipificación clara, precisa y concreta del delito y sus elementos constitutivos. Algunos miembros de la CDI opinaron que debía incluirse en la definición del crimen el elemento de "intención". Para otros, la intención criminal se presume en base a los propios hechos. A juicio del orador, la intención es en este caso un elemento básico entre los diversos elementos del delito y, por lo tanto, no debe presumirse, sino establecerse. Además, el magistrado que intervenga tendrá su propia opinión y discreción. Asimismo, cabe recordar a este respecto el proyecto de artículo 9, que fue remitido al Comité de Redacción, en el que se mencionan excepciones al principio de la responsabilidad, como los casos de legítima defensa, coacción, error de hecho o de derecho, la orden de un gobierno o de un superior jerárquico, si el autor no tenía moralmente la facultad de elegir, etc.

29. En opinión de la delegación de Egipto, la expresión "de derecho internacional", que figura entre corchetes, no debe mencionarse. Si bien el proyecto se ajusta a los principios de derecho internacional, una vez que sea aceptado por un país y entre en vigencia, pasará a ser parte integrante del régimen jurídico nacional y, por consiguiente, los crímenes punibles de acuerdo con dicho código se agregarán a la lista de delitos punibles de conformidad con las normas del derecho nacional.

30. Por las mismas razones, la delegación de Egipto cree que la disposición del artículo 2 del proyecto no se justifica. Cualquiera que sea el régimen jurídico que tenga un país, una vez que acepte el proyecto de código y éste entre en vigencia, pasará a ser parte del régimen jurídico de ese país.

31. En el primer párrafo del artículo 3, se hace referencia a la responsabilidad de un individuo por los crímenes que haya cometido, independientemente de cualesquiera móviles invocados por el acusado que no estén incluidos en la

/...



(Sr. Hanafi, Egipto)

definición del delito. Sin embargo, en la definición del artículo 1 no se menciona móvil alguno. A juicio del orador, no corresponde hacer referencia a los móviles. El crimen se habrá cometido en la medida en que estén presentes sus elementos constitutivos y la intención de cometerlo. Los móviles no son un elemento constitutivo del crimen, aunque pueden ser invocados en algunos casos ante el tribunal a fin de mitigar la pena.

32. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 3, que se refiere a la responsabilidad del Estado por los crímenes cometidos por uno de sus nacionales, y que puede dar lugar a una indemnización por los daños y perjuicios causados por tales crímenes, es una norma acorde con principios jurídicos conocidos.

33. La delegación de Egipto acepta en principio la redacción del artículo 5, relativo a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, aunque cabría la posibilidad de reconsiderar esta disposición a la luz de la lista de crímenes que se indiquen en el proyecto de código, ya que la cuestión no debe enfocarse en términos generales.

34. A juicio del orador, el artículo 6 del proyecto, que se refiere a las garantías judiciales de que gozará todo individuo acusado de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, no da lugar a controversias con respecto a las garantías. Sin embargo, dos de esas garantías, a saber, que se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad y que no será obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, son principios ya consagrados en todos los derechos penales nacionales y, por lo tanto, no hay necesidad de repetirlos en el proyecto de código.

35. El orador se refiere seguidamente a los artículos 4 y 7 a 11, remitidos al Comité de Redacción. En relación con el párrafo 1 del artículo 4, la delegación de Egipto estima que convendría prever un sistema de prioridades, otorgando primacía al Estado donde se haya cometido el crimen, seguido del país que haya sufrido sus consecuencias y, por último, del Estado cuya nacionalidad ostente el autor. En lo que toca al párrafo 2 del artículo 4, la delegación de Egipto considera oportuna la creación de una jurisdicción penal internacional, siempre que el recurso a ella sea facultativo y que no prevalezca sobre la jurisdicción nacional. Ese enfoque puede ser útil para superar los obstáculos, pues los precedentes demuestran que la competencia original de los tribunales nacionales es un principio esencial.

36. El artículo 7 (non bis in idem) es adecuado y conforme a los principios generales de derecho penal. También lo es el párrafo 1 del artículo 8, que excluye el castigo retroactivo de los crímenes. El párrafo 2 del mismo artículo, sin embargo, contradice la norma fundamental de derecho penal no ha poena sine lege, por lo que la delegación de Egipto recomienda que se suprima.

37. En relación con el artículo 9, sobre excepciones al principio de la responsabilidad, el orador estima que es necesario, en primer lugar, establecer los criterios que determinan los casos de legítima defensa. Señala, en segundo lugar, que no hay una distinción clara entre los conceptos de coacción, estado de necesidad y fuerza mayor. En cuanto al error de hecho o de derecho, debe

/...

(Sr. Hanafi, Egipto)

determinarse si ha existido buena fe, y corresponde al autor probar si, antes de cometer la acción, ha hecho todas las averiguaciones oportunas para llegar a un convencimiento razonable.

38. Refiriéndose al artículo 10, sobre la responsabilidad del superior jerárquico, y al artículo 11, sobre el carácter oficial del autor, el orador, aun estimando lógica la postura según la cual la responsabilidad del superior puede basarse en la teoría de la complicidad, no se opone a la inclusión de una disposición especial sobre la materia.

39. La delegación de Egipto apoya la petición de la de México de que se traduzca a todos los idiomas oficiales la documentación de la Corte Internacional de Justicia, pues ello permitirá sacar el mayor provecho posible de las decisiones de ese órgano. Por último, y habida cuenta de la importancia de las cuestiones expuestas en el informe de la CDI, la delegación de Egipto se reserva el derecho a referirse más adelante a otros temas.

40. El Sr. OESTERHELT (República Federal de Alemania) dice que los frutos de la labor de la Comisión de Derecho Internacional, cuyos miembros son expertos independientes, dependen de que la comunidad de Estados acepte las normas propuestas. Los proyectos de convención elaborados por la CDI deben por su naturaleza, suscitar la aprobación de la gran mayoría de los Estados. La Comisión no debe proponer que se acepten determinadas normas como manifestaciones del derecho internacional existente sin antes investigar, escrupulosamente y sin excepciones, si la gran mayoría de los Estados aplica realmente esas normas y las acepta como vinculantes. El Gobierno de la República Federal de Alemania respalda la práctica realista de no celebrar debates sustantivos sobre proyectos de artículo aprobados en primera lectura hasta contar con los comentarios y observaciones de los gobiernos. Atribuye gran importancia a dichos comentarios, que el año próximo deberán centrarse en las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y en el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

41. Uno de los temas más importantes estudiados por la CDI es el de la responsabilidad de los Estados. Ello se debe a que el derecho internacional tiene que ser especialmente claro en lo referente a los conflictos que plantea la violación de sus normas fundamentales. Sólo en esas condiciones, adquiere el carácter de cuerpo jurídico al que los Estados pueden recurrir para satisfacer pacíficamente sus intereses divergentes. Sin embargo, el orador estima que, antes de hacer declaraciones sobre el tema, debe darse al nuevo Relator Especial la oportunidad de exponer sus opiniones.

42. La República Federal de Alemania, por cuyo territorio transcurren cuatro importantes cursos de agua, está particularmente interesada en el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y en la labor de la CDI sobre la materia. Aunque queda mucho por hacer, las deliberaciones de esa Comisión han contribuido en gran medida a aclarar los principios de derecho internacional existentes. A ese respecto, hay que tener en

(Sr. Oesterheit, República  
Federal de Alemania)

cuenta no sólo la práctica actual sino también los principios que rigen esferas conexas, así como las nuevas normas que se desarrollan obedeciendo a la necesidad de perfeccionar las medidas de protección internacional del medio ambiente.

43. La labor de la CDI tiene, por consiguiente, carácter exploratorio, en respuesta a las necesidades crecientes, la rápida sucesión de novedades y los cambios de opinión. Su objetivo es elaborar un marco jurídico, incentivar la concertación de acuerdos específicos entre los Estados interesados, aclarar y reafirmar las normas y principios consuetudinarios existentes y especificar su contenido, estableciendo así las normas generales de cooperación en una esfera donde las controversias entre Estados vecinos han sido frecuentes.

44. La delegación de la República Federal de Alemania apoya, con carácter general, los proyectos de artículo 2 a 7. Prefiere, sin embargo, la expresión "curso de agua internacional" a la expresión "sistema de un curso de agua internacional", pues esta última es quizá demasiado amplia. La CDI ha abordado con realismo los proyectos de artículo 6 y 7. El orador reconoce que la norma general del proyecto de artículo 6 debe concretarse en el proyecto de artículo 7, pero estima que la posibilidad de alegar circunstancias especiales que influyen en la evaluación de lo que debe considerarse equitativo y razonable, abierta por el párrafo 1 del artículo 7, puede restringir sustancialmente los efectos de la norma general. Las expresiones "menoscaba apreciablemente" y "afectado apreciablemente", que figuran en los proyectos de artículo 4 y 5, tienen un carácter bastante general, y el futuro demostrará si son aplicables. La medida en que un Estado puede resultar afectado debe establecerse en relación con el principio de la utilización equitativa y razonable, reafirmado y hasta cierto punto expuesto en los proyectos de artículo 6 y 7. Lo mismo puede decirse en lo tocante a la expresión "perjuicio apreciable", utilizada en los proyectos de artículo 11, 13, 14 y 15. La expresión "afectar gravemente" sería menos polémica y más práctica.

45. La delegación de la República Federal de Alemania respalda la obligación general de cooperación prevista en el proyecto de artículo 10. Considera útil, sin embargo, incluir en los procedimientos de cooperación previstos en los proyectos de artículo 11 a 15 no sólo los "nuevos usos", sino también, por ejemplo, la intensificación o acumulación de usos existentes que afecte gravemente a un Estado vecino.

46. En el análisis que se realice de los artículos "de procedimiento" 11 a 15, habrá que tener presente el actual debate, de carácter más general, sobre la protección transfronteriza del medio ambiente, pues muchas de las disposiciones jurídicas que en él se examinan están estrechamente relacionadas con asuntos que la Sexta Comisión tiene ante sí. El desarrollo del derecho del uso de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación puede, en muchos sentidos, mostrar el camino que debe seguirse, pues los países vinculados por un curso de agua internacional común están ya interrelacionados de una forma especial.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.